

---

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José María Santos.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.
Recurridos:	Johanny García Ortega y Seguros La Internacional, S. R. L.
Abogadas:	Licdas. Lourdes Georgina Torres Calcaño y María Mercedes Olivares Rodríguez.

*Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José María Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0072008-9, domiciliado y residente en la calle Primera s/n, sección Pontón, distrito municipal La Peña, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8, 001-0247574-6 y 001-1199315-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 261 esquina calle Seminario, cuarto piso, Centro Comercial APH, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Johanny García Ortega, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0086096-8, domiciliada y residente en la calle Marte núm. 8, urbanización Andújar, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; y, Seguros La Internacional, S. R. L., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, edificio 50, segundo nivel, provincia Santiago de los Caballeros, debidamente representada por Juan Ramón Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0191431-9, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Lourdes Georgina Torres Calcaño y María Mercedes Olivares Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0292277-4 y 095-0002242-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en el citado domicilio social y *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 20 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 107-16, dictada el 28 de abril de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ MARÍA SANTOS, en representación de su hijo menor JONNERY JOSÉ MARÍA, en cuanto a la forma; SEGUNDO:* En

cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, CONFIRMA la sentencia recurrida marcada con el número 00206-2014, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **TERCERO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A.; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de diciembre de 2016, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de febrero de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 25 de septiembre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José María Santos y como parte recurrida Johanny García Ortega y Seguros La Internacional, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 24 de abril de 2011, José Marte de Jesús mientras conducía en la carretera del distrito municipal de la Peña hacia Pontón, perdió el control del vehículo y se deslizó hacia el lado derecho del conductor, impactando al menor Jonnery José María, quien sufrió lesiones; **b)** en base a ese hecho, José María Santos, actuando en calidad de padre del menor lesionado, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra las actuales recurridas, fundamentada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada; decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la indicada demanda, por no cumplir con los requisitos de la responsabilidad civil consagrada en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil; **c)** contra dicho fallo, el demandante primigenio interpuso recurso de apelación, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 107-16, ahora recurrida en casación, la cual rechazó el recurso, en consecuencia confirmó la decisión de primer grado, bajo el fundamento de que no se demostró que la parte demandada fuera propietaria del vehículo que ocasionó los daños.

La parte recurrente invoca el siguiente medio: único: desnaturalización de los hechos, de los testimonios; falta de base legal; omisión de estatuir.

En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización al dar un sentido y alcance distinto a la certificación de la Superintendencia de Seguros, en razón de que el literal b) del artículo 124 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas establece el derecho que tiene la víctima de elegir como demandado al propietario del vehículo que ocasionó los daños o al tenedor de la póliza. Continúa alegando que la alzada no ponderó de manera eficiente los documentos depositados incurriendo en falta de base legal, transgrediendo el artículo 1315 del Código Civil y configurándose también una violación al derecho de defensa.

En primer lugar, es preciso destacar, que en la especie se trataba de una demanda en responsabilidad civil que tuvo su origen en las lesiones ocasionadas a un menor producto de un impacto con un vehículo de motor. Esta sala es del criterio que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en el atropello de un

transeúnte, como ocurre en la especie, no resulta necesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de la justicia y determinar a cargo de quien estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo causado por el impacto de un transeúnte por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías. En ese sentido, tal como juzgó la corte *a qua*, en esta hipótesis específica, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”.

En lo que se refiere a que la alzada incurrió en violación del literal b), artículo 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, según este texto: “b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo”. Como se observa, este artículo prevé una presunción legal de comitencia del propietario o asegurado por el hecho del *preposé* o conductor del vehículo de motor, cuestión que no resulta aplicable al caso concreto, por cuanto –como fue establecido previamente– el régimen de responsabilidad civil extracontractual retenido por la corte no prevé la demostración de la falta del conductor, sino una responsabilidad objetiva de parte de quien se constituye como guardián de la cosa inanimada.

Adicionalmente, una revisión de los documentos vistos por la corte permite establecer que, al momento de interponer la demanda, el actual recurrente encausó a Johanny García Ortega en calidad de supuesta propietaria del vehículo que provocó el daño, mas no como asegurada de Seguros La Internacional, S. A. En ese sentido, son las partes que, al interponer su demanda apoderan al tribunal sobre sus pretensiones y a través de ellas se fija la extensión del proceso y se limita el poder de decisión del juez apoderado<sup>1</sup>.

Por otro lado, la parte recurrente alega la desnaturalización de la certificación de la Superintendencia de Seguros. Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la desnaturalización de los documentos supone que la jurisdicción de fondo otorgue a los documentos ponderados un alcance distinto del que en efecto les corresponde, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la que no se retiene en la especie, puesto que se verifica de la sentencia impugnada que dicha certificación sirvió de base para establecer que ciertamente el vehículo que ocasionó el accidente estaba asegurado por Seguros La Internacional, sin embargo, tal y como lo retuvo la corte, dicha pieza documental no constituía prueba suficiente para demostrar que la demandada primigenia era la guardiana de la cosa causante del daño alegado. En ese sentido, no incurrió la alzada en el vicio denunciado.

En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, disponiendo su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1384, párrafo I del Código Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José María Santos, contra la sentencia civil núm. 107-16, dictada el 28 de abril de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor de las Lcdas. Lourdes Georgina Torres Calcaño y María Mercedes Olivares Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.